



EXPEDIENTE: ISTAI-RR-016/2016. SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD DE

SONORA

RECURRENTE: C. DOMINGO GUTIÉRREZ

MENDIVIL

HERMOSILLO, SONORA; A VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS, REUNIDO EL PLENO DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE SONORA; y,

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente ISTAI-RR-016/2016, substanciado con motivo del recurso de revisión, interpuesto por el C. DOMINGO GUTIÉRREZ MENDÍVIL, en contra de la UNIVERSIDAD DE SONORA, por su inconformidad con la respuesta otorgada a su solicitud de información presentada ante el sujeto obligado, el día 20 de mayo de 2016 con número folio 20160519174257;

#### EXTRACTO DE HECHOS:

1.- Con fecha 20 de mayo de 2016 el C. DOMINGO GUTIÉRREZ MENDÍVIL solicitó a UNIVERSIDAD DE SONORA, vía electrónica, con número de folio 20160519174257 lo siguiente:

"Copia certificada de los documentos en los que conste que en el sitio de internet de esa Unidad de Enlace y Acceso a la Información, precisamente en el apartado que se denomina "Reporte de Solicitudes" se han publicado:

- a) Todas y cada una de las solicitudes de información que he formulado a esa unidad.
- b) La respuesta final que se ha dado a todas y cada una de las solicitudes de información que he planteado a esa Unidad.

Por respuesta final me refiero a aquella que en cada caso se proporcionó en cumplimiento de las resoluciones dictadas en los recursos de revisión y/o en los Juicios de Amparo que fue necesario promover cuando las respuestas recibidas no satisficieron las solicitudes respectivas"

Acompañando al escrito del recurso de revisión:

- 1.- Copia de la respuesta que motiva la interposición de este recurso.
- 2.- Oficio 09 de junio de 2016 y bajo oficio SGA/UE/40 la Responsable del Programa Institucional de Transparencia y Acceso a la Información en la Universidad de Sonora respecto a la solicitud del ahora recurrente le informo que adjunta información consistente en oficio número SGA/CTI/123 de fecha 12 de noviembre del 2009 en el que se da respuesta a su solicitud de información.

El oficio SGA/CTI/123 en el que señala que en la actualización al portal de transparencia una de las adiciones es publicar el reporte de solicitud de información a publicar permanentemente en el apartado de otra información relevante a que se refiere el lineamiento quinto fracción XV, una vez que en el SITAI se esté en posibilidad de capturar el catálogo de clasificación de los temas de las solicitudes se le podrá incluir un filtro de consulta en relación a estos

- **2.-** Inconforme el recurrente, haciendo uso de su derecho de acceso a la información, a través del recurso con fecha 20 de junio de 2016 demandó ante este Órgano Garante su inconformidad derivada de la respuesta a su solicitud de información, manifestando el recurrente que falta información y solicita la intervención de este Instituto para obtener la información solicitada.
- 3.- Mediante acuerdo de fecha 20 de junio de 2016, da cuenta con el recurso de revisión, presentado por el Recurrente, y, al reunir los requisitos contemplados por el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se formó el expediente con clave ISTAI-RR-016/2016.
- 4.- En apoyo en lo establecido en el artículo 148, fracción II, de la legislación en cita, se ordenó correr traslado íntegro, del recurso y anexos al sujeto obligado, para que dentro del plazo de siete días hábiles, expusiera lo que a su derecho le corresponda en relación al contenido del recurso, y remitiera copia certificada de la resolución impugnada, apercibido que en caso de no hacerlo así, se le tendrá por definitivamente cierto el acto impugnado; de igual manera, se requirió para que en el mismo plazo presentara copia de la solicitud de información materia de análisis.

**5.-** El día 30 de junio de 2016, mediante promoción recibida por esta autoridad bajo folio número 038, la Unidad de Enlace del ente oficial rindió el informe siguiente:

"Que por medio del presente escrito vengo a rendir informe solicitado a la Universidad de Sonora, respecto de la revisión interpuesta por el C. DOMINGO GUITÉRREZ MENDÍVIL, haciendo las siguientes manifestaciones:

1.- No asiste razón al recurrente cuando afirma que la respuesta que recibió a su solicitud de información de folio 20160519174257 es ambigua y violatoria del artículo 8 de la Constitución Federal, toda vez que el recurrente pidió a la Universidad de Sonora:

"Copia certificada de los documentos en los que conste que en el sitio de internet de esa Unidad de Enlace y Acceso a la Información, precisamente en el apartado que se denomina "Reporte de Solicitudes" se han publicado:

- a) Todas y cada una de las solicitudes de información que he formulado a esa unidad.
- b) La respuesta final que se ha dado a todas y cada una de las solicitudes de información que eh planteado a esa Unidad.

Por respuesta final me refiero a aquella que en cada caso se proporcionó en cumplimiento de las resoluciones dictadas en los recursos de revisión y/o en los Juicios de Amparo que fue necesario promover cuando las respuestas recibidas no satisficieron las solicitudes respectivas"

- 2.- Contrario al dicho del recurrente, mi respuesta considera que con el oficio SGA/CTI/123 del 12 de noviembre de 2009 y el diverso, SGA/UE/40 del 9 de junio de 2016, se cumplió con dar la debida respuesta a la solicitud informativa del peticionario, toda vez que en el primero de la Secretaria General Administrativa de la Universidad de Sonora comunica a la Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información, las acciones a tomar para transparentar el quehacer universitario, debiéndose publicar el reporte de las solicitudes de información, en donde debe de aparecer la información solicitada y la proporcionada o en su caso la atención que se dio a la solicitud, haciéndole otras recomendaciones.
- 3.- El recurrente pide copia certificada de aquellos documentos en los que conste que en el sitio de internet de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información de la Universidad de Sonora, en el apartado que se denomina "Reporte de Solicitudes" se han publicado: a) Todas y cada una de las solicitudes de información que he formulado a esa Unidad, y b) La respuesta final que se ha dado a todas y cada una de las solicitudes de información que en planteado a esa Unidad", según entendemos, lo que el recurrente solicitó es una copia certificada del documento

que acredite que en el sitio de internet referido se ha publicado todas las solicitudes y las respuestas finales, documento que no existe como tal, dado que las solicitudes de información que se reciben y las respuestas a las mismas se van publicando en automático por el sistema, sin que se elabore un documento o constancia cada vez que se publican en el portal de transparencia del sujeto obligado. De ahí que el único documento al respecto, con el que se cuenta es el oficio SGA/CTI/123 de fecha 12 de noviembre de 2009.

Del documento entregado al recurrente se aprecia que por instrucciones de la Secretaria General Administrativa, se dio la orden de publicar tanto las solicitudes como las respuestas dadas a dichas solicitudes.

Siendo este documento la prueba idónea para acreditar lo que solicita el recurrente, que desde el año 2009, se encuentran publicadas en el portal de transparencia todas y cada una de las solicitudes presentadas ante dicha Unidad, junto con la respuesta proporcionada a la misma.

- 4.- Ahora bien, en su revisión el recurrente alega que el sujeto obligado tiene publicada en su portal de transparencia información que dice haber pedido y que no le entregó, sin que pueda advertirse de su solicitud de información que haya pedido información publicada en dicho portal, al menos de la forma en que redactó su solicitud de información no parece que lo haya hecho.
- 5.- Si lo que el recurrente pretendía es una copia certificada de todas las solicitudes y respuestas otorgadas y publicadas en el portal de transparencia de la Universidad de Sonora, no fue clara su petición y por ello no se entendió así, por lo que consideramos que la Universidad actuó de buena fe y cumplió debidamente su solicitud, al mismo tiempo que en nuestra opinión el recurrente está variando la solicitud inicial de información con lo que ahora reclama ante este H. Instituto, lo cual no es procedente.

Tiene aplicación a esta problemática el siguiente criterio:

"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Expedientes:

5871/08 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo Verduzco



3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Ángel Trinidad Zaldívar

5417/09 Procuraduría General de la República – María Marván Laborde

1006/10 Instituto Mexicano del Seguro Social – Sigrid Arzt Colunga 1378/10 Instituto se Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – María Elena Pérez-Jaén Zermeño"

Por lo antes expuesto, solicito que se declare infundado e improcedente el presente recurso de revisión, en virtud de que la Universidad de Sonora dio cabal cumplimiento a la solicitud de información que le fue formulada por el inconforme y, para el caso de que se revoque la determinación impugnada, solicito que se tome en cuenta que la Unidad de Enlace de la Universidad de Sonora actúo de buena fe al responder la solicitud de información, interpretándola en el sentido de que el peticionario estaba requiriendo copia certificada de un documento en el que conste las solicitudes de información y sus respuestas, como una especie de registro o reporte, el cual no existe, y solo se cuenta con el documento que le fue entregado.

Pruebas documentales consistentes en:

a) Copia de la escritura pública número 11,366 con la que acredito el carácter que ostento.

Desde este momento solicito la devolución de esta documental, previo cotejo y certificación de la copia simple que anexo, autorizando para que la reciban en mi nombre a los abogados designados en autos.

b) Solicitud de información identificada con el folio número 20160519174257. De 17 de mayo de 2016 a las 17:42 horas y turnada a la Unidad de Enlace el 20 de mayo de 2016.

c) Resolución recurrida, consistente en la respuesta que se da a la solicitud de información identificada con el folio 20160519174257.

d) Oficio SGA/CTI/123.

**6.-** El día 08 de julio del presente año, se le notifica al C. DOMINGO GUTIÉRREZ MENDÍVIL las manifestaciones del sujeto obligado, para que en un término de tres días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación, manifiesta su conformidad o inconformidad con la información presentada.



**7.-** Mediante promoción de fecha 12 de julio de 2016, recibida por esta autoridad bajo folio número 061, el recurrente desahogó la vista respecto del informe rendido por el sujeto obligado, en el sentido siguiente:

Me permito manifestar mi inconformidad con la información efectuada por el señor Gildardo Estrella, representante del sujeto obligado, en virtud de que con la misa no desvirtúa el hecho de que el sujeto obligado haya omitido publicar en el sitio de internet la información solicitada.

En auto de esa misma fecha se tuvieron por hechas las manifestaciones del recurrente respecto del contenido del informe del sujeto obligado y en materia probatoria ordenó a la Dirección Jurídica del Instituto a levantar constancia y llevar a cabo verificación de todos aquellos recursos de revisión interpuestos por Domingo Gutiérrez Mendívil en contra de la Universidad de Sonora

Con fecha 17 de agosto de 2016 mediante oficio ISTAI-JURIDICO/164/2016 hace constar el Director Jurídico llevó a cabo verificación en todos y cada uno de los siguientes expedientes, recursos de revisión y denuncias: ITIES-RR-012/2014, ITIES-RR-044/2014, ITIES-RR-050/2014, ITIES-RR-165/2014, ITIES-RR-166/2014, ITIES-RR-016/2015, ITIES-RR-017/2015, ITIES-RR-046/2015, ITIES-RR-047/2015, ITIES-RR-062/2015, ISTAI-RR-016/2016, ISTAI-RR-019/2016, ISTAI-RR-020/2016, ISTAI-RR-052/2016, ISTAI-RR-059/2016, ISTAI-RR-064/2016, ISTAI-RR-065/2016, ISTAI-RR-066/2016, ISTAI-DI-003/2016, ISTAI-RR-DI-004/2016.

En el reporte aparece número de solicitud, número de expediente, nombre del recurrente, nombre del sujeto obligado, acto u omisión que se recurre, fecha de presentación del recurso o denuncia en cada caso, informe rendido en la ejecución del Recurso.

En la misma fecha 17 de agosto del presente año se turnó la documental referida.

Al no existir pruebas pendientes para desahogo, se resuelve el presente recurso bajo las siguientes:

# C O N S I D E R ACIONES:

I. El Consejo General integrado por los tres comisionados que conforman el Pleno de este Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales, es competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en el artículo 6 Apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; y del 33 y 34 fracción I, II y III y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

En ese tenor, es importante señalar que de conformidad a lo estipulado en el artículo 1 y 22 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Universidad de Sonora, encuadra en la calidad de sujeto obligado, al ser un organismo autónomo previsto en la Constitución Política del Estado, así como en las leyes estatales anteriormente señaladas.

II. La finalidad específica del recurso de revisión consiste en desechar o sobreseer el asunto, o bien, confirmar, revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado, razón por la cual en la resolución se determinará con claridad el acto impugnado y en torno a ello, se precisarán cuáles son los fundamentos legales y los motivos en los cuales se basa la decisión del Pleno de este Instituto para apoyar los puntos y alcances de la decisión, así como cuáles serían los plazos para su cumplimiento; ello, al tenor de lo estipulado en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

**III.** Con lo antes planteado, se obtiene que la litis de la presente controversia estriba en lo siguiente:

El Recurrente solicitó a la Universidad de Sonora, la información siguiente:

"Copia certificada de los documentos en los que conste que en el sitio de internet de esa Unidad de Enlace y Acceso a la Información, precisamente en el apartado que se denomina "Reporte de Solicitudes" se han publicado:

- a) Todas y cada una de las solicitudes de información que he formulado a esa unidad.
- b) La respuesta final que se ha dado a todas y cada una de las solicitudes de información que eh planteado a esa Unidad.

Por respuesta final me refiero a aquella que en cada caso se proporcionó en cumplimiento de las resoluciones dictadas en los recursos de revisión y/o en los Juicios de Amparo que fue necesario promover cuando las respuestas recibidas no satisficieron las solicitudes respectivas"



El sujeto obligado <u>brindó al recurrente la respuesta a su solicitud</u> de información, mediante oficio SGA/UE/40, de fecha 09 de junio de 2016, al que adjunta el oficio número SGA/CTI/123, de fecha 12 de noviembre de 2009, mediante el cual la Secretaria General Administrativa Representante del Comité de Transparencia e Información de la UNISON, le hace del conocimiento a la Titular de Enlace y Acceso a la Información del propio sujeto obligado, lo siguiente:

Como parte de las actualizaciones al portal de transparencia que estamos revisando para continuar con la cultura de transparentar nuestro quehacer, una de las acciones a realizar es, publicar el reporte de las solicitudes de información, en el que aparece tanto la información solicitada como la proporcionada o en su caso la atención que se dio a la solicitud, de acuerdo a los Lineamientos de Transparencia y Acceso a la Información de la Universidad de Sonora,; recordando que no se deberá publicar el nombre del solicitante con fundamento en el lineamiento segundo fracción VIII de los mencionados anteriormente.

La liga de solicitudes consideramos importante que aparezca en la pantalla principal del mencionado portal, así como en la información a publicar permanentemente en el apartado de otra información relevante, a que se refiere el lineamiento 5to. fracción XV.

Una vez que en el SITAI se esté en posibilidad de capturar el catálogo de clasificación de los temas de las solicitudes, se podrá incluir un filtro de consulta en relación a éstos.

Por lo anterior, favor de realizar lo necesario para llevar a cabo la actualización del portal.

### El Sujeto obligado argumentó en el informe rendido, lo siguiente:

No asiste razón al recurrente cuando afirma que la respuesta que recibió a su solicitud de información de folio 20160519174257 es ambigua y violatoria del artículo 8 de la Constitución Federal, pues no se atiende a la solicitud:

Por su parte el sujeto obligado expreso que contrario al dicho del recurrente, mi respuesta considera que con el oficio SGA/CTI/123 del 12 de noviembre de 2009 y el diverso, SGA/UE/40 del 9 de junio de 2016, se cumplió con dar la debida respuesta a la solicitud informativa del peticionario, toda vez que en el primero de la Secretaria General Administrativa de la Universidad de Sonora comunica a la Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información, las acciones a tomar para transparentar el quehacer universitario, debiéndose publicar el reporte de las solicitudes de información, en donde debe de aparecer la información solicitada y la proporcionada o en su caso la atención que se dio a la solicitud, haciéndole otras recomendaciones.

El recurrente pide copia certificada de aquellos documentos en los que conste que en el sitio de internet de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información de la Universidad de Sonora, en el apartado que se denomina "Reporte de Solicitudes" se han publicado: a) Todas y cada una de las solicitudes de información que he formulado a esa Unidad, y b) La respuesta final que se ha dado a todas y cada una de las solicitudes de información que en planteado a esa Unidad", según entendemos, lo que el recurrente solicitó es una copia certificada del documento que acredite que en el sitio de internet referido se ha publicado todas las solicitudes y las respuestas finales, documento que no existe como tal, dado que las solicitudes de información que se

reciben y las respuestas a las mismas se van publicando en automático por el sistema, sin que se elabore un documento o constancia cada vez que se publican en el portal de transparencia del sujeto obligado. De ahí que el único documento al respecto, con el que se cuenta es el oficio SGA/CTI/123 de fecha 12 de noviembre de 2009.

Del documento entregado al recurrente se aprecia que por instrucciones de la Secretaria General Administrativa, se dio la orden de publicar tanto las solicitudes como las respuestas dadas a dichas solicitudes. Siendo este documento la prueba idónea para acreditar lo que solicita el recurrente, que desde el año 2009, se encuentran publicadas en el portal de transparencia todas y cada una de las solicitudes presentadas ante dicha Unidad, junto con la respuesta proporcionada a la misma.

Señala el recurrente que el sujeto obligado tiene publicada en su portal de transparencia información que dice haber pedido y que no le entregó, sin que pueda advertirse de su solicitud de información que haya pedido información publicada en dicho portal, al menos de la forma en que redactó su solicitud de información no parece que lo haya hecho.

Señala el sujeto obligado si lo que el recurrente pretendía es una copia certificada de todas las solicitudes y respuestas otorgadas y publicadas en el portal de transparencia de la Universidad de Sonora, no fue clara su petición y por ello no se entendió así, por lo que consideramos que la Universidad actuó de buena fe y cumplió debidamente su solicitud, al mismo tiempo que en nuestra opinión el recurrente está variando la solicitud inicial de información con lo que ahora reclama ante este H. Instituto, lo cual no es procedente.

Tiene aplicación a esta problemática el siguiente criterio:

"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

# Expedientes:

5871/08 Secretaría de Educación Pública - Alonso Gómez-Robledo Verduzco

3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Ángel Trinidad Zaldívar

5417/09 Procuraduría General de la República - María Marván Laborde

1006/10 Instituto Mexicano del Seguro Social – Sigrid Arzt Colunga1378/10 Instituto se Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – María Elena Pérez-Jaén Zermeño"

Es así que por lo antes expuesto, el sujeto obligado solicitó que se declare infundado e improcedente el presente recurso de revisión, en virtud de que la Universidad de Sonora dio cabal cumplimiento a la solicitud de información que le fue formulada por el inconforme y, para el caso de que se revoque la determinación impugnada, solicito que se tome en cuenta que la Unidad de Enlace de la Universidad de Sonora actúo de buena fe al responder la solicitud de información, interpretándola en el sentido de que el peticionario estaba requiriendo copia certificada de un documento en el que conste las solicitudes de información y sus respuestas, como una especie de registro o reporte, el cual no existe, y solo se cuenta con el documento que le fue entregado.

- IV. Indudablemente la información solicitada tiene la calidad de información pública se estima el carácter de información pública la información solicitada por el recurrente consistente a copia certificada de los documentos en los que conste que en el sitio de internet de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información precisamente en el apartado que se denomina "Reporte de Solicitudes" se han publicado:
- a) Todas y cada una de las solicitudes de información que he formulado a esa unidad.
- b) La respuesta final que se ha dado a todas y cada una de las solicitudes de información que he planteado a esa Unidad.

Por respuesta final me refiero a aquella que en cada caso se proporcionó en cumplimiento de las resoluciones dictadas en los recursos de revisión y/o en los Juicios de Amparo que fue necesario promover cuando las respuestas recibidas no satisficieron las solicitudes respectivas"

Es así que el ahora recurrente en 20 de mayo de 2016 solicitó una copia certificada del documento que obra en sitio de internet del sujeto obligad, precisamente en la parte "Reporte de solicitudes" sitio que en momento alguno se debate su existencia pues el sujeto obligado en oficio SGA/UE/40 y SGA/CTI/123 en forma alguna cuestionan la existencia del sitio, tampoco en su informe del 30 de junio de 2016 el sujeto obligado externó comentario alguno respecto a la no existencia del sitio de internet y de la parte relativa a "Reporte de Solicitudes" en tal orden al no haberse cuestionado dicha circunstancia es de establecer que toda la información que no tiene excepción alguna por darse a conocer goza del principio de ser información pública atento a la máxima publicidad de que está investida de la misma como lo dispone el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora; ahora bien el principio de transparencia previsto en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora en su fracción XIV establece que es obligación de los organismos garantes de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen. Por su parte el artículo 12 de la Ley de Transparencia en cita establece que tanto la generación, publicación y la entrega de la información por parte del sujeto obligado debe ser accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

También se impone como carga del sujeto obligado y como un derecho para el solicitante que el acceso se le otorgue en la modalidad de entrega, y en su caso del envío elegido por el solicitante, como se establece en el artículo 130 de la Ley de Transparencia en cita.

Pasando al tema de la información solicitada relativa a las solicitudes formuladas y que consten en el sitio de internet referido "Reporte de Solicitudes", así como la respuesta final donde expone que entiende por reporte final debe señalar que si priva el principio consagrado en el artículo 18 de la Ley de Transparencia entonces los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, esto es tanto las solicitudes realizadas como la respuesta generada, aun las generadas cuando hubiesen interpuesto medios de defensa o medios de control constitucional, deben estar documentados, esto es, no genera ello la necesidad de realizar una investigación sino que tal información ya se encuentra generada y solo con llevaría su selección, edición y entrega de la misma.

Por otro lado atento a lo apenas expuesto se previene la existencia de la información atento a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley en cita.

Si bien el sujeto obligado señala haber entendido de la solicitud realizada por el ahora recurrente un documento en el que conste que en el sitio de internet referido se han publicado todas las solicitudes y las respuestas finales, documento que no existe como tal, pues señala que el sistema recibe solicitudes y las publica, y el único documento con que se cuenta en el SGA/CTI/123 de 12 de noviembre de 2009 y que constituye prueba idónea de la publicación de la información solicitada y que lo que el recurrente requiere es un nuevo documento

Como antes se anotó es obligación del sujeto obligado documentar sus actividades y hacer entrega de la información en la forma solicitada; no se está obligando al sujeto obligado a generar un nuevo documento sino a entregar información ya generada, que únicamente deberá editar y recabar en el propio sistema, sin que ello implique la generación de un nuevo documento, pues solo se editaria la información ya generada y no sería necesario realizar investigación o desarrollo de un nuevo documento, sino solo recabar la información ya generada y existente.

Es pertinente señalar que respecto a las solicitudes de acceso a la información pública se entiende su naturaleza toda vez que inclusive el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su fracción XLVIII, establece que deben publicarse en la plataforma y en el portal de transparencia del sujeto obligado la información de utilidad o que se considere relevante y que responda a la pregunta hecha con más frecuencia por el público; en consecuencia de ello tenemos que si las solicitudes de acceso más frecuentes deben publicarse en sitio web y estar disponible al público en forma permanente, luego entonces todas las solicitudes de acceso a la información pública y sus respuestas deben



ser públicas, no existe restricción alguna para ello, máxime pues no fue invocada como causal de reserva alguna.

Para efectos de corroborar la naturaleza de la información solicitada, cabe citar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su numeral 19, precisa lo siguiente:

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
- **2**. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

De igual manera el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos Pacto de San José, dispone:

## Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
- **2.** El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- **b)** la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
- **3.** No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.
- **4.** Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.
- **5**. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Es de establecer que en el caso específico la naturaleza de la información es de naturaleza pública, reconociéndolo así el propio sujeto obligado en el informe rendido, y si bien alguna de la información no es parte del sistema debió mostrar cual si la es y proporcionar la misma y precisar cual no obra en el sitio, los motivos de ello y en su caso establecer cuál es esa información sin que haya hecho tal señalamiento.

Lo anterior consolida el tutelaje que garantiza el derecho erga home al acceso a información pública, contenido en los dispositivos legales invocados, los cuales son obligatorios en su cumplimiento para el Estado Mexicano.

V. En ese orden es necesario establecer que el ente oficial Universidad de Sonora, como institución educativa de educación superior es sujeto obligado a transparentar y permitir el acceso a la información que obren en su poder reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal y en relación directa con el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora donde se hace referencia directa a la Universidad de Sonora como sujeto obligado resulta indudable que tal Institución de Educación Superior como lo es esa institución autónoma de educación universitaria denominada Universidad de Sonora pues atento a lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Universidad de Sonora se establece que es una institución autónoma de servicio público con personalidad jurídica y personalidad para autogobernarse, elaborar sus propios estatutos, reglamentos y demás aspectos normativos, aplicara sus recursos con sujeción a la normatividad relativa se encuentra ubicado sin lugar a dudas en tal supuesto, como lo dispone el contenido del artículo 22, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

VI. Previo a resolver el fondo del presente recurso, se toma en consideración que la solicitud de información y la respuesta, los cuales son documentos a los que se les otorga el valor probatorio suficiente y eficaz, dado que en el sumario no existe medio de prueba que los contradiga, tomando también en consideración que el recurrente solicitó la información cubriendo totalmente los requisitos ante el ente oficial obligado, por otra parte, la conducta omisa del sujeto obligado de no brindar la información solicitada en tiempo y forma al recurrente, el sujeto obligado incumplió al no otorgar la información solicitad dentro del término de 15 días señalado por la ley de la materia.

**VII.-** Se procede a resolver la controversia debatida en el presente recurso en los términos siguientes:

En principio toda persona tiene derecho a solicitar la información de acceso público que se encuentre en poder o sea del conocimiento de los sujetos obligados oficiales, lo cual se hará por medio de su unidad de transparencia, sin necesidad de acreditar identidad, legitimación o interés alguno, lo quedó plenamente acreditado en autos. Así mismo se acreditó que la información solicitada es de naturaleza pública y la omisión de no entregarla al solicitante, ocasionó la impugnación y agravios anteriormente señalados de parte del recurrente.

Esta Ponencia en su oportunidad, tal y como obra en autos de fecha 12 de julio de 2016, acordó ordenar a la Dirección Jurídica de este Instituto, levantar constancia y llevar a cabo una verificación de todos aquellos recursos de revisión interpuestos por el Recurrente Domingo Gutiérrez Mendivil en contra del sujeto obligado Universidad de Sonora, precisando el número de expediente, fecha de interposición del recurso de revisión, desglosando la información siguiente:

- 1. Número de solicitud
- 2. Número de expediente
- 3. Nombre de recurrente
- 4. Sujeto obligado
- 5. Acto u omisión impugnado
- 6. Fecha de presentación
- 7. Informe rendido en la solicitud
- 8. Informe rendido en la Ejecución del Recurso

Describiendo en este último punto de la respuesta brindada por la Universidad de Sonora, y si la misma varió con respecto del informe rendido en la ejecución de la resolución.

En cumplimiento de lo anterior, el Director Jurídico de esta Autoridad, llevó a cabo lo ordenado, resultando un contenido de 16 fojas con la información señalada en los puntos que anteceden, información que fue notificada y entregada al Recurrente, sin que éste se haya inconformado con la misma y de tal información se desprende la existencia de diversas solicitudes de acceso a la información pública realizadas por el ahora recurrente al sujeto obligado Universidad de Sonora y además se documentan respuestas generadas sobre tales preguntas, baste decir de los recursos de revisión que enseguida se detalla de los cuales se advierten solicitudes de acceso, realizadas efectivamente a la Universidad de Sonora por el recurrente, reafirmando la existencia de la información solicitada ante el sujeto obligado: ITIES-RR-012/2014, ITIES-RR-044/2014, ITIES-RR-050/2014, ITIES-RR-165/2014, ITIES-RR-166/2014, ITIES-RR-235/2014, ITIES-RR-016/2015, ITIES-RR-047/2015,

ITIES-RR-062/2015, ISTAI-RR-016/2016, ISTAI-RR-019/2016, ISTAI-RR-020/2016, ISTAI-RR-052/2016, ISTAI-RR-059/2016, ISTAI-RR-064/2016, ISTAI-RR-065/2016, ISTAI-RR-066/2016, ISTAI-DI-003/2016, ISTAI-RR-DI-004/2016.

Con independencia de lo antes expuesto, se estiman fundados los agravios expresados del recurrente, mejorados en virtud de la suplencia de la queja a su favor que la ley en cita dispone en su artículo 13, asistiéndole la razón al argumentar, que no se le hizo entrega de la información solicitada, en tiempo y forma, puntualizando que el sujeto obligado durante el procedimiento del asunto que nos ocupa, tuvo la oportunidad de brindar la información solicitada a través de este Cuerpo Colegiado.

Quien resuelve concluye que una solicitud de acceso a la información como la que planteo el ahora recurrente es actual sobre información pública y al momento de atender la misma se le dice que se atiende con oficio generado en el año 2009. Es así que no se le proporcionó información actual en el caso que nos ocupa.

El legislador local, facultó a este Pleno del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, para efectos de modificar la respuesta impugnada por el recurrente, conforme lo dispone el artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, el cual prevé, que las resoluciones podrán ser modificadas, consecuentemente, se resuelve modificar la resolución impugnada, ordenando al sujeto obligado realice una búsqueda minuciosa en sus archivos, tendiente a localizar la información solicitada por el recurrente, y en consecuencia: Entregar en copias certificada de los documentos en los que conste que en el sitio de internet de esa Unidad de Enlace y Acceso a la Información, precisamente en el apartado que se denomina "Reporte de Solicitudes" se han publicado:

- a) Todas y cada una de las solicitudes de información que he formulado a esa unidad.
- b) La respuesta final que se ha dado a todas y cada una de las solicitudes de información que he planteado a esa Unidad.

Por respuesta final me refiero a aquella que en cada caso se proporcionó en cumplimiento de las resoluciones dictadas en los recursos de revisión y/o en los Juicios de Amparo que fue necesario promover cuando las respuestas recibidas no satisficieron las solicitudes respectivas; para la entrega de la misma al recurrente, contando con un plazo de tres días hábiles a partir de que se notifique la presente resolución, para que dé cumplimento a lo ordenado, y dentro del mismo término haga del conocimiento a este Instituto de su cumplimiento, en apego estricto a lo ordenado por el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Con lo anterior es posible concluir, que de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se modifica el acto jurídico, consistente en la respuesta brindada al Recurrente por parte del sujeto Obligado, ello al tenor de lo dispuesto por el artículo 149 fracción III, de la precitada Ley.

Contando el sujeto obligado con un término de tres días hábiles a partir del día siguiente que se le notifique la presente resolución, cumpla con lo ordenado y dentro de un plazo no mayor a tres días informe a este Instituto de su cumplimiento conforme lo establecido en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, debiendo de apercibir al sujeto obligado en el supuesto caso incumplimiento a lo ordenado en esta resolución, se aplicarán los medios coactivos para su cumplimiento contenidos el artículo 165 de la Ley de la materia.

Con lo anterior es dable concluir, que la información no fue entregada tal y como lo solicitó el recurrente, no obstante la existencia de la misma, pues nunca se debatió que tales datos no obren en el sistema o la inexistencia de los mismos, toda vez que lo que se argumentó fue que para que el sistema arrojara un reporte con tales datos se estaba adecuando el sistema o estaba en construcción el mismo, siendo lo correspondiente Modificar el acto reclamado, ello al tenor de lo dispuesto por el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

VIII. Es importante puntualizar que se estima violentado el artículo 168 fracciones V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en virtud de que el sujeto obligado dejó de brindarle a la recurrente la información solicitada, y, no cumplir con los plazos previstos en la citada Legislación local, por tanto, se deberá de ordenar girar atento oficio con los insertos necesarios al Órgano de Control Interno de la Universidad de Sonora, para efecto de que realice la investigación correspondiente acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, considerando que el sujeto obligado incurrió en presunta responsabilidad al no entregar la información solicitada al recurrente, dejando en plenitud de jurisdicción al órgano interno para que atento a lo señalado por el sujeto obligado respecto a la forma de atender la solicitud que ellos estimara poco clara, actuando de buena fe.

En este tenor, notifiquese y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 2, 8, 11, 13, 17, 18, 138, 139, 140, 142, 148,

149, 151 y 161, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

### PUNTOS RESOLUTIVOS:

**PRIMERO:** Por lo expuesto en el considerando Séptimo (VII) de la presente resolución, se **MODIFICA** la respuesta otorgada al recurrente por el sujeto obligado en términos de lo dispuesto en el artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

**SEGUNDO:** Se ordena al sujeto localizar y hacer entrega al recurrente de la información solicitada en fecha 20 de mayo de 2016, sin costo alguno, consistente en: Entregar en copias certificada al recurrente los documentos en los que conste que en el sitio de internet de esa Unidad de Enlace y Acceso a la Información, precisamente en el apartado que se denomina "Reporte de Solicitudes" se han publicado:

- a) Todas y cada una de las solicitudes de información que he formulado a esa unidad.
- b) La respuesta final que se ha dado a todas y cada una de las solicitudes de información que he planteado a esa Unidad.

Por respuesta final me refiero a aquella que en cada caso se proporcionó en cumplimiento de las resoluciones dictadas en los recursos de revisión y/o en los Juicios de Amparo que fue necesario promover cuando las respuestas recibidas no satisficieron las solicitudes respectivas.

Contando el Sujeto Obligado con el término de tres días hábiles a partir del día siguiente que se le notifique la presente resolución, cumpla con lo ordenado y dentro del mismo lapso, informe a este Instituto de su cumplimiento conforme lo establecido en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, debiendo de apercibir al sujeto obligado en el supuesto caso incumplimiento a lo ordenado en esta resolución, se aplicarán los medios coactivos para su cumplimiento contenidos el artículo 165 de la Ley de la materia.

**TERCERO:** Se ordena se gire atento oficio con los insertos necesarios a la Contraloría Interna del Sujeto obligado, para efecto de que dé inicio al procedimiento de investigación y en su caso finque responsabilidad conforme lo establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, conforme a lo señalado en el considerando VIII (Octavo) de la presente resolución.

**CUARTO: N O T I F Î Q U E S E** personalmente al recurrente, y por oficio al sujeto obligado, con copia de esta resolución; y:



**QUINTO:** En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

ASÍ LO RESOLVIERON LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE SONORA, LICENCIADA MARTHA ARELY LÓPEZ NAVARRO, LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ EN CALIDAD DE COMISIONADO PONENTE Y MTRO. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS; PONENTE: LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ, ANTE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, CON QUIENES ACTÚAN Y DAN FE, HABIÉNDOSE HECHO LA PUBLICACIÓN DE SU SENTIDO EN LUGAR VISIBLE DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO.- CONSTE.

(FCS/MADV/CPAG)

LICENSIADA MARTHA ARELY LÓPEZ NAVARRO

LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ COMISIONADO PONENTE

MTRO. ANDRÉS MIRA DA QUERRERO COMISIO DO

Sc. Man Garcia Córdova

Pestigo de Asistencia

Lic. Juan Álvaro López López

Testigo de Asistencia

Concluye resolución de Recurso de Revisión ISTAI-016/2016. Comisionado Ponente: Lic. Francisco Cuevas Sáenz.

Este Órgano de Transparencia se encuentra ubicado en calle Dr. Hoffer número 65, esquina con calle Bravo, colonia Centenario, Hermosillo, Sonora, México, poniendo a disposición los teléfonos (622) 213-15-43; 212-43-08; 01-800701-65-66; y, correo electrónico www.transparenciasonora.org.mx